

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10049-00

ACCIONANTE: JUAN CARLOS JAIMES CONTRERAS

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes marzo del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **JUAN CARLOS JAIMES CONTRERAS**, quien solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que el 26 de enero de 2024 radicó un derecho de petición ante la accionada, solicitando la prescripción y la entrega de los expedientes administrativos de los comparendos de tránsito Nos. 68251, 68252, 2606996, 2606997, 1359254, 2382817, 18357, 427356 y 425298.

Que a la fecha no ha recibido respuesta.

Por lo expuesto, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** dar respuesta a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionada fue debidamente notificada de la acción de tutela el día 04 de marzo de 2024 a las 11:19 a.m., a los correos electrónicos: tutelas@cundinamarca.gov.co y notificaciones@cundinamarca.gov.co y se tuvo constancia de entrega el mismo día y hora; pese a ello, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JUAN CARLOS JAIMES CONTRERAS**, al no haberle dado respuesta a su petición del 29 de enero de 2024?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo

o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **JUAN CARLOS JAIMES CONTRERAS** elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, en el que solicitó lo siguiente⁴:

“(...) me dirijo a esa Entidad, para los efectos del Inciso 2º del Artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito” para que, OFICIOSAMENTE declare la PRESCRIPCIÓN de las sanciones que me fuera impuesta con ocasión de Infracción de Tránsito según las siguientes Ordenes:

NUMERO DE COMPARENDO	FECHA DE COMPARENDO	NUMERO RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCION
68251	25/02/2006	68251	25/02/2006
68252	25/02/2006	68252	25/02/2006
2606996	02/09/2016	1753	30/01/2017
2606997	02/09/2016	1752	30/01/2017
1359254	28/06/2013	2294	30/09/2014
2382817	21/01/2010	612	30/04/2010
18357	12/05/2004	1206	05/12/2006
427356	19/06/2004	1417	15/01/2007
425298	11/09/2011	8034	31/01/2012

³ Sentencia T-146 de 2012.

⁴ Páginas 11 a 13 del archivo pdf 01AccionTutela

Impuestos en el Departamento de Cundinamarca y consecuentemente se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT y RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción.

(...)

PETICIÓN

- 1. Solicito se me entregue copia digital, de todos los expedientes administrativos correspondientes a los comparendos relacionados en la presente petición, necesarios para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*
- 2. Que la respuesta sea entregada en un solo Acto Administrativo, donde se incorpore todas las multas existentes en el Departamento de Cundinamarca.*
- 3. Que la notificación sea surtida al correo electrónico prescripcionesmultas@gmail.com".*

La petición fue radicada el día 29 de enero de 2024 al correo electrónico: contactenos@cundinamarca.gov.co⁵ el cual pertenece a la Gobernación de Cundinamarca⁶, quien, mediante correo electrónico del 31 de enero de 2024, le respondió al accionante que "Su solicitud se ha enviado a la Secretaria de Transporte y Movilidad con radicado 2024109989 fecha 31/01/2024 para su debido trámite"⁷.

La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** fue debidamente notificada de la acción de tutela a los correos electrónicos de notificaciones judiciales: notificaciones@cundinamarca.gov.co y tutelas@cundinamarca.gov.co los cuales generaron constancia de entrega el día 04 de marzo de 2024 a las 11:20 a.m. Por lo tanto, es dable presumir que el destinatario sí recibió la notificación por cuanto el iniciador dio *acuse de recibo*, es decir, que el acto de comunicación fue efectivo en tanto el servidor de origen certificó que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Sin embargo, la accionada guardó silencio, lo que hace presumir ciertos los hechos de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; y, como quiera que no hay prueba de la respuesta a la petición radicada por el accionante, habiendo transcurrido más de los 15 días hábiles previstos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, se comprueba la violación al derecho fundamental de petición, lo que conduce a conceder el amparo.

En consecuencia, se ordenará a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** dar una respuesta de fondo a la petición elevada por el señor **JUAN CARLOS JAIMES CONTRERAS**, asegurándose de notificarla efectivamente.

⁵ Páginas 09 a 10 ibídem

⁶ Consultado en: <https://www.cundinamarca.gov.co/dependencias/sectransporte>

⁷ Páginas 09 del archivo pdf 01AccionTutela.

Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **JUAN CARLOS JAIMES CONTRERAS**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el señor **JUAN CARLOS JAIMES CONTRERAS** el 29 de enero de 2024, asegurándose de notificar la respuesta debidamente al peticionario. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ